212269
R. Dir. 787/4.154
SP/kg

Ref: MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 844/4.114 DE FECHA 22/12/2021. RATIFICAR.

Montevideo, 08 de diciembre de 2022.

VISTO:

Las actuaciones del MGAP de fecha 26/08/2022 por la cual solicita la revisión de la Resolución de Directorio 844/4.114 de fecha 22/12/2021.

RESULTANDO:

I. Que en escrito de evacuación de vista presentado con fecha 29/09/2022 TERMINALES GRANELERAS URUGUAYAS SA solicitó: "... 2. Se desestime lo informado por la División de Servicios Jurídicos del MGAP por no resultar procedente, ni congruente con el objeto del presente expediente y por carecer de fundamentos jurídicos. 3. Se confirme el Acto administrativo firme dictado por el Directorio de la ANP en la Resolución N° 844/4.114".

II. Que en fundamento de su petitorio alega, en sustancia, que el acto administrativo objeto de análisis es un acto perfecto y eficaz, y firme. Que el canon al que refiere la División aún no se encuentra vigente, y que regiría (en caso de prosperar las tramitaciones aún no culminadas) para el período 2029 - 2042, mientras que la resolución de ANP refiere al período 11/02/2021 – 11/02/2022; por lo que lo informado carece de congruencia y no guarda relación con el objeto del expediente de ANP 212269. Que las declaraciones y expresiones del informe carecen de fundamentos jurídicos que las sustenten.

III. Que lo actuado por ANP se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 61° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 412/992 y Capítulo II, 4° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 534/993.

IV. Que de acuerdo la voluntad del MGAP no es requerida por la normativa vigente para otorgar rebajas de tarifas. La bonificación a aplicarse por la ANP resuelta por la Resolución de Directorio 844/4.114, incide únicamente sobre la Tarifa Portuaria recibida por la ANP.

Sobre el escrito de evacuación de vista el Área Comercial informó sustancialmente puntualizando que lo dispuesto por la Resolución de Directorio 844/4.114 se haría efectivo luego de finalizado el período, siempre que se genere causal de reliquidación mediante los mecanismos habilitantes de emisión de notas de crédito, que el volumen de tráfico mínimo se fijó en función de lo movilizado en ejercicios anteriores y se ubicó en un nivel que promueve la búsqueda de nuevas cargas (cebada y malta), que la resolución se enmarca en el numeral 4° del Capítulo II del Decreto N° 534/993, recordó el fundamento comercial de lo aprobado.

V. Que la Subgerencia del Área Jurídico Notarial informa que, desde el punto de vista formal, el acto administrativo objeto de análisis, conocido plenamente por el MGAP con fecha 27/12/2021 según surge de documento adjunto a la

actuación N° 25, al no haber sido impugnado en tiempo y forma (Artículo 317° de la Constitución), quedó firme.

VI. Que esta no es la primera oportunidad en la que ANP rebaja tarifas a TGU, como se señalara en el informe de la suscrita que surge de la actuación N° 6 del presente expediente, las Resolución de Directorio 81/4.020 de fecha 11/02/2020 y la Resolución de Directorio 348/4.044 de fecha 15/07/2020 constituyen el régimen, que, aunque con modificaciones, se continúa. Surge de archivo adjunto a la actuación N° 10 del expediente N° 192581 la nota de ANP N° 43/20 de fecha 11/02/2020 que ANP enviara al MGAP poniéndolo en conocimiento del dictado de la resolución de fecha 11/02/2020. Resolución que tampoco fue impugnada y también quedó firme. (Según información proporcionada por las oficinas técnicas competentes la nota fue recibida por MGAP con fecha 18/02/2020). Lo expuesto manifiesta que el consentimiento del MGAP respecto de la actuación de la ANP en cuanto a otorgar rebajas tarifas a TGU ha sido extendido en el tiempo.

VII. Que desde el punto de vista sustancial, el Directorio de ANP actuó haciendo uso de su potestad discrecional de rebajar el nivel de las tarifas.

VIII. Que esta potestad se enmarca muy especialmente en lo dispuesto por el numeral 4° del Capítulo II del Decreto del Poder Ejecutivo N° 534/993 de fecha 25/11/993 cuyo texto reza: "El Directorio podrá acordar rebajar el nivel de las tarifas, a solicitud fundada de los interesados y previo informe de los Servicio Técnicos, en que se aporten los datos de cobertura de costos de los servicios involucrados, la modificación que experimentarán los ingresos de la ANP con la aplicación del nivel de tarifa que se solicita y las razones de mérito y oportunidad que concurran en la aceptación de la propuesta".

IX. Que la potestad es una herramienta para la administración, conservación y desarrollo de los puertos que ANP administra, y para el desarrollo del país (Artículos 1° y 10° de la Ley N° 16.246 de fecha 08/04/1992).

X. Que a las tarifas refiere el Artículo 55° (Tipos de precios a pagar en la actividad portuaria) del Decreto del Poder Ejecutivo N° 412/992 de fecha 01/09/1992 cuando establece: "Tarifas: Se derivan de la efectiva prestación de servicios de parte de la autoridad portuaria. Deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo. La Administración Portuaria podrá, en el marco del tarifario aprobado, aplicar su nivel en forma acorde a la política comercial de los puertos".

XI. Que la Jurisprudencia que también reconoce que la fuente de la obligación de su pago es de índole contractual.

XII. Que la naturaleza jurídica de los precios (públicos) que ANP recibe por los servicios que presta no se ha visto modificada y las decisiones a que tal naturaleza habilita tampoco; cualquier lectura del Convenio celebrado entre ANP y el MGAP con fecha 09/05/2014 en sentido contrario debe ser descartada por contravenir normas legales y/o la intención de las partes al momento de su suscripción y la práctica de las partes en momentos posteriores a su suscripción la que debe ser atendida dado el principio de buena fe. Razones de índole comercial han llevado a ANP a rebajar tarifas, de manera consentida por el MGAP.

Razones similares habrían llevado al MGAP a modificar el Contrato que lo vincula con TGU ajustando CANON en el año 2019. (La copia de dicho documento en expediente 212106 iniciado con fecha 02/9/2021 resulta

incompleta, sólo surgen dos carillas, y revisados los expedientes anexos tampoco se visualiza dicho documento).

En otro orden de consideraciones, los ingresos a recibir por el MGAP no se ven afectados por la rebaja de tarifas.

XIV. Que resta agregar que en la relación contractual vigente por la cual el concesionario paga CANON (originada en la Licitación Pública Internacional N° 5/98 para la concesión de las Terminales Graneleras de Nueva Palmira y Fray Bentos), ANP no es parte; las partes son el MGAP y TGU. Excede a la competencia de ANP el control de los aspectos económicos de dicho Contrato.

XV. Que señala que por las razones expuestas y en caso de compartirse lo informado, sugiere que el Directorio de ANP ratifique lo actuado mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que se comparte lo informado por el Área Jurídico Notarial.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 4.154, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

Ratificar la Resolución de Directorio 844/4.114 de fecha 22/12/2021, por los motivos antes expuestos.

Librar nota al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con copia de la presente Resolución.

Cumplido, pase a la Unidad Notificaciones a los efectos de notificar a las empresas Terminales Graneleras Uruguayas SA, Asociación de Despachantes de Aduanas y Centro de Navegación la presente Resolución.

Finalizado, cursar a las Áreas Comercialización, Gestión Administrativa Financiera, Jurídica y Operaciones y Servicios, a sus efectos.

Dr. Juan Curbelo – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Laura Reinaldo - Secretaria General Interina - Administración Nacional de Puertos.